



### Sumario

#### IV Información

##### INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

###### Comisión Europea

2017/C 133/01	Tipo de cambio del euro .....	1
2017/C 133/02	Comunicación de la Comisión sobre los tipos de interés actuales a efectos de recuperación de ayudas estatales y los tipos de referencia/actualización para los 28 Estados miembros aplicables a partir del 1 de mayo de 2017 [Publicado con arreglo al artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 794/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004 (DO L 140 de 30.4.2004, p. 1)] .....	2

#### V Anuncios

##### PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

###### Tribunal de la AELC

2017/C 133/03	Solicitud de dictamen consultivo al Tribunal de la AELC por el Norges Høyesterett (Tribunal Supremo de Noruega), con fecha de 14 de diciembre de 2016, en el asunto Torbjørn Selstad Thue y Federación de Policía Noruega (Politiets Fellesforbund)/Gobierno noruego, representado por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (Asunto E-19/16) .....	3
2017/C 133/04	Sentencia del Tribunal, de 15 de diciembre de 2016, en el asunto E-1/16 — Synnøve Finden AS contra el Gobierno noruego, representado por el Ministerio de Agricultura y Alimentos (Productos a los que se aplica el Acuerdo EEE — Productos lácteos — Ayudas estatales — Recursos estatales — Efectos sobre el comercio y falseamiento de la competencia — Libertad de establecimiento) .....	4

2017/C 133/05	Sentencia del Tribunal, de 22 de diciembre de 2016, en el asunto E-3/16 — Ski Taxi SA, Follo Taxi SA y Ski Follo Taxidrif AS contra Gobierno noruego, representado por su Autoridad de Defensa de la Competencia ( <i>Artículo 53 del Acuerdo EEE — Restricción de la competencia por el objeto — Contratos públicos — Presentación de las ofertas conjuntas a través de una sociedad de gestión conjunta</i> ) ..... 5
2017/C 133/06	Sentencia del Tribunal, de 22 de diciembre de 2016, en el asunto E-6/16 — Fjarskipti hf. contra la Administración Islandesa de Correos y Telecomunicaciones ( <i>Prestación de servicios de telecomunicaciones — Directiva 2002/21/CE — Red de comunicaciones electrónicas — Servicio de comunicaciones electrónicas — Red pública de comunicaciones</i> ) ..... 6

## PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

### **Comisión Europea**

2017/C 133/07	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto M.8297 — GE/Baker Hughes) <sup>(1)</sup> ..... 7
2017/C 133/08	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto M.8411 — Safran Group/China Eastern Air Holding) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado <sup>(1)</sup> ..... 8

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.

## IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS  
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

## COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro <sup>(1)</sup>

26 de abril de 2017

(2017/C 133/01)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,0893	CAD	dólar canadiense	1,4792
JPY	yen japonés	121,35	HKD	dólar de Hong Kong	8,4757
DKK	corona danesa	7,4395	NZD	dólar neozelandés	1,5806
GBP	libra esterlina	0,84903	SGD	dólar de Singapur	1,5206
SEK	corona sueca	9,5605	KRW	won de Corea del Sur	1 231,89
CHF	franco suizo	1,0835	ZAR	rand sudafricano	14,4178
ISK	corona islandesa		CNY	yuan renminbi	7,5061
NOK	corona noruega	9,3485	HRK	kuna croata	7,4725
BGN	leva búlgara	1,9558	IDR	rupia indonesia	14 482,59
CZK	corona checa	26,947	MYR	ringit malayo	4,7357
HUF	forinto húngaro	311,93	PHP	peso filipino	54,278
PLN	esloti polaco	4,2241	RUB	rublo ruso	61,7554
RON	leu rumano	4,5338	THB	bat tailandés	37,548
TRY	lira turca	3,8991	BRL	real brasileño	3,4521
AUD	dólar australiano	1,4559	MXN	peso mexicano	20,6261
			INR	rupia india	69,8490

<sup>(1)</sup> Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

**Comunicación de la Comisión sobre los tipos de interés actuales a efectos de recuperación de ayudas estatales y los tipos de referencia/actualización para los 28 Estados miembros aplicables a partir del 1 de mayo de 2017**

[Publicado con arreglo al artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 794/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004 (DO L 140 de 30.4.2004, p. 1)]

(2017/C 133/02)

Tipos de base calculados de conformidad con la Comunicación de la Comisión relativa a la revisión del método de fijación de los tipos de referencia y de actualización (DO C 14 de 19.1.2008, p. 6). Según el uso del tipo de referencia, a este tipo de base habrá que añadir además los márgenes correspondientes tal como se definen en dicha Comunicación. En el caso del tipo de actualización, esto significa que se debe añadir un margen de 100 puntos básicos. El Reglamento (CE) n.º 271/2008 de la Comisión, de 30 de enero de 2008, que modifica el Reglamento (CE) n.º 794/2004, prevé que, salvo disposición contraria en una decisión específica, el tipo de recuperación se calculará también añadiendo 100 puntos básicos al tipo de base.

Los tipos modificados se indican en negrita.

El cuadro anterior se publicó en el DO C 73 de 9.3.2017, p. 5.

Desde	A	AT	BE	BG	CY	CZ	DE	DK	EE	EL	ES	FI	FR	HR	HU	IE	IT	LT	LU	LV	MT	NL	PL	PT	RO	SE	SI	SK	UK
1.5.2017	...	<b>-0,10</b>	<b>-0,10</b>	0,76	<b>-0,10</b>	0,45	<b>-0,10</b>	<b>0,12</b>	<b>-0,10</b>	<b>-0,10</b>	<b>-0,10</b>	<b>-0,10</b>	<b>-0,10</b>	<b>0,70</b>	0,44	<b>-0,10</b>	<b>-0,10</b>	<b>-0,10</b>	<b>-0,10</b>	<b>-0,10</b>	<b>-0,10</b>	<b>-0,10</b>	1,83	<b>-0,10</b>	1,10	-0,36	<b>-0,10</b>	<b>-0,10</b>	0,78
1.4.2017	30.4.2017	-0,08	-0,08	0,76	-0,08	0,45	-0,08	0,16	-0,08	-0,08	-0,08	-0,08	-0,08	<b>0,83</b>	<b>0,44</b>	-0,08	-0,08	-0,08	-0,08	-0,08	-0,08	-0,08	1,83	-0,08	1,10	-0,36	-0,08	-0,08	0,78
1.3.2017	31.3.2017	<b>-0,08</b>	<b>-0,08</b>	0,76	<b>-0,08</b>	0,45	<b>-0,08</b>	0,16	<b>-0,08</b>	<b>-0,08</b>	<b>-0,08</b>	<b>-0,08</b>	<b>-0,08</b>	1,05	<b>0,53</b>	<b>-0,08</b>	<b>-0,08</b>	<b>-0,08</b>	<b>-0,08</b>	<b>-0,08</b>	<b>-0,08</b>	<b>-0,08</b>	1,83	<b>-0,08</b>	1,10	-0,36	<b>-0,08</b>	<b>-0,08</b>	0,78
1.1.2017	28.2.2017	<b>-0,07</b>	<b>-0,07</b>	<b>0,76</b>	<b>-0,07</b>	<b>0,45</b>	<b>-0,07</b>	<b>0,16</b>	<b>-0,07</b>	<b>-0,07</b>	<b>-0,07</b>	<b>-0,07</b>	<b>-0,07</b>	<b>1,05</b>	<b>0,75</b>	<b>-0,07</b>	<b>-0,07</b>	<b>-0,07</b>	<b>-0,07</b>	<b>-0,07</b>	<b>-0,07</b>	<b>-0,07</b>	<b>1,83</b>	<b>-0,07</b>	<b>1,10</b>	<b>-0,36</b>	<b>-0,07</b>	<b>-0,07</b>	<b>0,78</b>

## V

(Anuncios)

## PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

## TRIBUNAL DE LA AELC

**Solicitud de dictamen consultivo al Tribunal de la AELC por el Norges Høyesterett (Tribunal Supremo de Noruega), con fecha de 14 de diciembre de 2016, en el asunto Torbjørn Selstad Thue y Federación de Policía Noruega (Politiets Fellesforbund)/Gobierno noruego, representado por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública**

**(Asunto E-19/16)**

(2017/C 133/03)

Se ha presentado una solicitud de dictamen consultivo al Tribunal de la AELC, con fecha de 14 de diciembre de 2016, por parte del Norges Høyesterett (Tribunal Supremo de Noruega), recibida en la Secretaría del Tribunal el 14 de diciembre de 2016, en relación con el asunto Torbjørn Selstad Thue y Federación de Policía Noruega (Politiets Fellesforbund)/Gobierno noruego, representado por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, sobre las preguntas siguientes:

1. ¿Ha de considerarse que el tiempo empleado en realizar un viaje ordenado por el empresario hacia y/o desde un lugar de trabajo distinto del lugar de trabajo fijo o habitual del trabajador constituye, cuando dicho viaje tiene lugar fuera de las horas de trabajo normales, tiempo de trabajo a tenor del artículo 2 de la Directiva 2003/88/CE?
  2. En la medida en que los desplazamientos descritos en la pregunta I no puedan ser considerados, por sí solos, como tiempo de trabajo, ¿cuáles son el criterio jurídico y los elementos pertinentes que se han de tomar en consideración para determinar si el tiempo empleado en la realización de viajes ha de considerarse, a pesar de todo, como tiempo de trabajo? Como parte de esta pregunta, se solicita un dictamen acerca de si es necesaria una evaluación de intensidad sobre la cantidad de trabajo realizado durante el viaje.
  3. ¿Reviste alguna importancia, a efectos de las evaluaciones requeridas por las preguntas I y II, la frecuencia con la que el empresario indica un lugar de trabajo distinto del lugar de trabajo fijo o habitual?
-

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL****de 15 de diciembre de 2016****en el asunto E-1/16****Synnøve Finden AS contra el Gobierno noruego, representado por el Ministerio de Agricultura y Alimentos***(Productos a los que se aplica el Acuerdo EEE — Productos lácteos — Ayudas estatales — Recursos estatales — Efectos sobre el comercio y falseamiento de la competencia — Libertad de establecimiento)*

(2017/C 133/04)

En el asunto E-1/16, Synnøve Finden AS contra el Gobierno noruego, representado por el Ministerio de Agricultura y Alimentos — SOLICITUD del Tribunal del Distrito de Oslo (*Oslo tingrett*) al Tribunal, con arreglo al artículo 34 del Acuerdo del Acuerdo entre los Estados de la AELC por el que se instituyen un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia, relativa a la interpretación del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en particular de sus artículos 31 y 61, el Tribunal, integrado por Carl Baudenbacher, presidente y juez ponente, Per Christiansen y Páll Hreinsson, jueces, dictó sentencia el 15 de diciembre de 2016, cuyo fallo es el siguiente:

1. El artículo 61 del Acuerdo EEE debe interpretarse en el sentido de que un mecanismo previsto por la normativa nacional en virtud del cual se conceden a una empresa 0,50 NOK por litro hasta alcanzarse una cantidad máxima de 100 millones de litros por la distribución de determinados productos, algunos de los cuales entran en el ámbito de aplicación del Acuerdo EEE, constituye una medida de ayuda estatal, siempre que el órgano jurisdiccional remitente concluya, habida cuenta de todos los hechos de que conoce y de las indicaciones proporcionadas por el Tribunal, que existe una intervención estatal o con utilización de recursos estatales, que la intervención puede afectar a los intercambios comerciales entre los Estados miembros del EEE, que confiere una ventaja selectiva a su beneficiario y que falsea o amenaza con falsear la competencia. Tal conclusión por parte del órgano jurisdiccional remitente implicaría que el mecanismo estuviese sujeto al requisito de notificación establecido en el artículo 1, apartado 3, de la parte I del Protocolo 3 del Acuerdo entre los Estados de la AELC por el que se instituyen un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia.
2. En caso de que el régimen de ayudas estatales esté indisolublemente vinculado a determinados productos de los cuales solo algunos entran en el ámbito del Acuerdo EEE, la medida ha de ser notificada íntegramente al Órgano de Vigilancia de la AELC.
3. Los órganos jurisdiccionales nacionales no tendrán motivo para evaluar un régimen de ayudas estatales a la luz de la libertad de establecimiento recogida en el artículo 31 de la Acuerdo EEE, a no ser que sea posible una evaluación de manera jurídicamente independiente de la medida de ayuda estatal.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL****de 22 de diciembre de 2016****en el asunto E-3/16****Ski Taxi SA, Follo Taxi SA y Ski Follo Taxidrif AS contra Gobierno noruego, representado por su Autoridad de Defensa de la Competencia***(Artículo 53 del Acuerdo EEE — Restricción de la competencia por el objeto — Contratos públicos — Presentación de las ofertas conjuntas a través de una sociedad de gestión conjunta)*

(2017/C 133/05)

En el asunto E-3/16, Ski Taxi SA, Follo Taxi SA y Ski Follo Taxidrif AS/Gobierno noruego, representado por la Autoridad de Defensa de la Competencia — SOLICITUD al Tribunal, por parte del Tribunal Supremo de Noruega (*Norges Høyesteretten*) y con arreglo al artículo 34 del Acuerdo entre los Estados de la AELC sobre el establecimiento de un Órgano de Vigilancia y de un Tribunal de Justicia, relativa a la interpretación del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y en particular de su artículo 53, el Tribunal de la AELC, integrado por Carl Baudenbacher, presidente y juez ponente, Per Christiansen y Páll Hreinsson, jueces, dictó sentencia el 22 de diciembre de 2016, cuyo fallo es el siguiente:

1. Para que se considere que un acuerdo constituye una restricción de la competencia por el objeto a tenor del artículo 53, apartado 1, del Acuerdo EEE, este debe presentar un grado suficiente de nocividad para la competencia. No basta simplemente que pueda, en vista del contexto legal y económico específico, evitar, restringir o falsear la competencia.
2. Para determinar si un acuerdo entre empresas o una decisión tomada por una asociación de empresas presenta un grado suficiente de nocividad para la competencia, ha de tenerse en cuenta el contenido de las disposiciones, sus objetivos y el contexto económico y jurídico en que se inscriben. Al determinar dicho contexto es también necesario tener en cuenta la naturaleza de los servicios de que se trate, así como las condiciones efectivas del funcionamiento y la estructura del mercado o mercados en cuestión. Además, aunque la intención de las partes no es un factor necesario a la hora de determinar si un acuerdo entre empresas es restrictivo, nada impide a las autoridades de defensa de la competencia, a los órganos jurisdiccionales nacionales o al Tribunal tener en cuenta este factor.
3. Un acuerdo presenta un grado suficiente de nocividad para la competencia y puede, por consiguiente, ser considerado una restricción de la competencia por el objeto, únicamente si su naturaleza nociva es fácilmente perceptible. Tal valoración no puede llegar a incluir el examen completo de sus efectos reales o potenciales, ni equivaler a una valoración de los efectos favorables y contrarios a la competencia y, por tanto, a la aplicación de la «rule of reason».
4. Para determinar si la presentación de ofertas conjuntas a través de una sociedad de gestión conjunta presenta un grado suficiente de nocividad y puede, por consiguiente, ser considerada una restricción de la competencia por el objeto, han de tomarse en consideración sus objetivos y el contexto económico y jurídico en que se inscribe. También cabe tener en cuenta la intención de las partes, aunque este no sea un factor necesario.
5. Dado que la presentación de ofertas conjuntas implica la fijación de precios, algo expresamente prohibido por el artículo 53, apartado 1, del Acuerdo EEE, la consideración del contexto económico y jurídico puede limitarse a lo estrictamente necesario para probar la concurrencia de una restricción de la competencia por el objeto. No obstante, dicha valoración ha de tomar en consideración —aunque de forma sumaria— si las partes del acuerdo son o pueden llegar a ser competidoras y si la fijación conjunta del precio ofrecido al órgano de contratación constituye una restricción accesoria.
6. Si bien el informar de la naturaleza conjunta de los ofertas al órgano de contratación puede ser un indicio de que las partes no tenían intención de infringir la prohibición de acuerdos entre empresas, esta circunstancia, por sí sola, no es un prerrequisito para determinar si un acuerdo puede considerarse una restricción de la competencia por el objeto.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL****de 22 de diciembre de 2016****en el asunto E-6/16****Fjarskipti hf. contra la Administración Islandesa de Correos y Telecomunicaciones**

*(Prestación de servicios de telecomunicaciones — Directiva 2002/21/CE — Red de comunicaciones electrónicas — Servicio de comunicaciones electrónicas — Red pública de comunicaciones)*

(2017/C 133/06)

En el asunto E-6/16, Fjarskipti hf. contra la Administración Islandesa de Correos y Telecomunicaciones — SOLICITUD al Tribunal por parte del Tribunal de Distrito de Reikiavik (*Héraðsdómur Reykjavíkur*) con arreglo al artículo 34 del Acuerdo entre los Estados de la AELC por el que se instituyen un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia, en relación con la interpretación del artículo 2 de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco), el Tribunal de la AELC, integrado por Carl Baudenbacher, presidente, Per Christiansen (juez ponente) y Páll Hreinsson, jueces, dictó sentencia el 22 de diciembre de 2016, cuyo fallo es el siguiente:

1. La definición del concepto de «red de comunicaciones electrónicas» que figura en el artículo 2, letra a), de la Directiva 2002/21/CE, ha de interpretarse de manera que incluya sistemas que permiten la transmisión de señales escritas como mensajes SMS en el terminal del usuario, conectado, a través de Internet y mediante un navegador web, al software de script PHP del dominio de Internet de una empresa de telecomunicaciones, que recibe las señales, las procesa y las transmite a un servidor SMS en el sistema de comunicaciones de la empresa, el cual a su vez las retransmite al número de teléfono del destinatario a través de una red.
  2. La definición del concepto de «servicio de comunicaciones electrónicas» que figura en el artículo 2, letra c), de la Directiva 2002/21/CE, abarca un servicio que consiste en la transmisión de señales a través de una red de comunicaciones como la descrita en la primera pregunta, independientemente de si se cobra una tasa por tal servicio, siempre que el servicio se preste, normalmente, a cambio de remuneración.
  3. La definición del concepto de «red pública de comunicaciones» que figura en el artículo 2, letra d), de la Directiva 2002/21/CE, debe interpretarse de forma que incluya una red como la descrita en la primera pregunta, utilizada para prestar servicios como los descritos en la segunda pregunta, con independencia de que estos servicios se ofrezcan únicamente a los abonados de la empresa en cuestión, siempre que la red se utilice, en su totalidad o principalmente, para la prestación de tales servicios de acceso público.
-



PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE  
COMPETENCIA

COMISIÓN EUROPEA

**Notificación previa de una operación de concentración**

**(Asunto M.8297 — GE/Baker Hughes)**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2017/C 133/07)

1. El 20 de abril de 2017, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo <sup>(1)</sup>, de un proyecto de concentración por el cual General Electric Company («GE», Estados Unidos de América) adquiere el control, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, de la totalidad de Baker Hughes Incorporated («BHI», Estados Unidos de América) mediante adquisición de acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:

- GE: gama amplia y diversificada de actividades, tales como soluciones tecnológicas y manufactureras de GE en los sectores del petróleo y el gas, que abarcan las plataformas marinas y la perforación submarina, la maquinaria de rotación, la formación de imágenes y la detección de señales,
- BHI: prestación de servicios para campos petrolíferos a escala mundial a empresas de prospección y producción de petróleo y gas, centrados en la perforación y la evaluación de pozos, así como en la finalización y la producción de estos.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

4. La Comisión invita a los terceros interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax (+32 22964301), por correo electrónico a COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu o por correo postal, con indicación del número de referencia M.8297 — GE/Baker Hughes, a la dirección siguiente:

European Commission  
Directorate-General for Competition  
Merger Registry  
1049 Bruxelles/Brussel  
BELGIQUE/BELGIË

---

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

**Notificación previa de una operación de concentración**  
**(Asunto M.8411 — Safran Group/China Eastern Air Holding)**  
**Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado**  
**(Texto pertinente a efectos del EEE)**  
(2017/C 133/08)

1. El 21 de abril de 2017, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo <sup>(1)</sup>, de un proyecto de concentración por el cual las empresas Safran Landing Systems SAS (Francia) y China Eastern Airlines Co. Ltd (China) adquieren el control conjunto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), y apartado 4, del Reglamento de concentraciones, de una empresa en participación de nueva creación mediante adquisición de acciones.
2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:
  - Safran Landing Systems SAS: fabricación de sistemas de frenado y trenes de aterrizaje de aeronaves; Safran Landing Systems SAS pertenece a Safran SA (Francia).
  - China Eastern Airlines Co. Ltd: prestación de servicios de transporte aéreo en rutas regionales, nacionales e internacionales; China Eastern Airlines Co. Ltd pertenece a la empresa estatal China Eastern Air Holding (China).
  - La empresa en participación: prestación de servicios de mantenimiento, reparación y revisión de trenes de aterrizaje de aeronaves comerciales de pasillo único en China.
3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto. En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas concentraciones en virtud del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo <sup>(2)</sup>, este asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado establecido en dicha Comunicación.
4. La Comisión invita a los terceros interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax (+32 22964301), por correo electrónico a COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu o por correo postal, con indicación del n.º de referencia M.8411 — Safran Group/China Eastern Air Holding, a la dirección siguiente:

European Commission  
Directorate-General for Competition  
Merger Registry  
1049 Bruxelles/Brussel  
BELGIQUE/BELGIË

---

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

<sup>(2)</sup> DO C 366 de 14.12.2013, p. 5.



